



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0348/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Jehová Rafa Auto Import S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00471, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Jehová Rafa Auto Import S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00471 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00471, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). La parte dispositiva de la referida decisión establece –textualmente– lo siguiente:

PRIMERO: EXCLUYE como parte del presente proceso de Acción de Amparo al DEFENSOR DEL PUEBLO, de acuerdo con los artículos 72 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 65 y 76 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por ser notoriamente improcedente, la presente Acción de Amparo, de fecha 06 de septiembre del año 2021, interpuesta por la razón social JEHOVA RAFA AUTO IMPORT, S.R.L., por intermedio de su abogado, LICDO. MIGUEL ÁLVAREZ HAZIM, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y del DEFENSOR DEL PUEBLO, en virtud de los artículos 72 de la Constitución y 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida sentencia fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, Jehová Rafa Auto Import S.R.L., el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 102/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Jehová Rafa Auto Import S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), remitido a este tribunal constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General Administrativa y a la Dirección General de Aduanas (DGA), el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 53/22, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la inadmisibilidad de la acción de amparo en los siguientes motivos:

16. Del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, se extra que “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección efectiva del derecho fundamental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.”

17. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0038/14, del veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), estableció: h: “La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie”.

18. Este Tribunal Superior Administrativo entiende que el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, debe ser acogido, en el entendido de que la presente acción resulta notoriamente improcedente, toda vez que lo que pretende la parte accionante, la razón social JEHOVA RAFA AUTO IMPORT, S.R.L., es que por medio de la acción de amparo se ordene a la parte accionada el levantamiento de oposición, embargo que fue efectuado de manera ilegal y arbitraria en contra de la accionante, así como que ordene a las instituciones de intermediación financieras que levanten, dejen sin efecto, la oposición, la retención de los fondos, valores correspondientes a la cuenta de ahorro de la accionante, más el pago de un astreinte de RD\$100,000.00 diario, a favor de la parte accionante, para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones emanadas, así como una indemnización pecuniaria de RD\$50,000,000.00, por violar la Constitución Dominicana y por franca violación a la Ley 3489 al mantener retenida sus mercancías, lo que es un absurdo en materia de amparo, a cuyo Juez le está vedado decidir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre reparaciones e indemnizaciones, sino que se limita a la protección inmediata de derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Jehová Rafa Auto Import S.R.L., en las conclusiones finales de su recurso de revisión solicita –de manera formal– lo siguiente:

Después de haber presentados las conclusiones para cada medios y motivos nos proponemos exponer las conclusiones formales con relación al Recurso De Revisión Constitucional.

PRIMERO: ACOGER, ADMITIR, el presente Recurso De Revisión Constitucional, en cuanto a la forma por haberse hecho conforme a la ley y al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR, ANULAR, en todas y cada una de sus partes la sentencia aquí atacada, y por mandato de la ley, el tribunal constitucional tengáis a bien dictar su propia sentencia, revocando, anulando, admitiendo la acción de amparo, estatuyendo en la misma, que ciertamente se ha violado, se les ha vulnerado un derecho fundamental a la accionante, como es el derecho de defensa. Y (Sic) En tal virtud el presente recurso ha de ser acogido, admitido, (Sic) la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia atacada ha de ser revocada en todas sus partes, anulada y en una misma sentencia por motivos separados acoger la acción de amparo, ordenando la restitución de los derechos vulnerados a favor de la recurrente (Sic).

La parte recurrente fundamenta las indicadas pretensiones, básicamente, en los siguientes medios:

MEDIOS Y MOTIVOS QUE LES SIRVEN DE BASE AL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL:

PRIMER MEDIO Y MOTIVO: LA FALTA DE MOTIVACION EN LA SENTENCIA. TC/0009/13, TC/0187/17

RESULTA: A que una de las razones que ha establecido nuestro tribunal constitucional para admitir, acoger, un recurso de revisión constitucional y por ende anular, revocar una sentencia, más en amparo (Sic) es cuando se ha demostrado que la misma carece de motivación en un aspecto crucial el cual define el curso del proceso.

RESULTA: A que como ha indicado nuestro tribunal constitucional la debida motivación de la sentencia forma parte de las garantías mínimas para salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

RESULTA: A que el tribunal a-quo, no brinda, no ofrece una clara y bien motivada explicación del porqué no admite la demanda en aparo, se apoya en el artículo 70.3, de la ley 137/2011, pero no explica cuál es el remedio procesal más eficaz e idóneo frente a la situación planteada.

RESULTA: A que la no observancia de los citados principios es motivos para que se les viole los derechos a los ciudadanos. Razón suficiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que la sentencia aquí atacada sea revocada, anulada, y el tribunal constitucional en el marco de sus atribuciones dicte su propia sentencia (...)

RESULTA: A que en el caso de la especie el tribunal a-quo, no valoró los medios de pruebas que les fueron aportados, medios insertos en la instancia contentiva de la demanda de amparo, no fueron valoradas, sin una explicación del por qué no fueron admitidos (...)

RESULTA: A que de un estudio ponderado de la sentencia atacada se puede concluir que la misma se ha apartado de los precedentes constitucionales fijados en más de una sentencia por nuestro tribunal constitucional en el sentido de cuando y bajo cuales circunstancias realmente se puede inadmitir una demanda en amparo, pero (Sic) que debe estar claramente motivada de manera suficiente, coherente y lógica, es decir una motivación claramente (Sic) en la sentencia del porque la demanda es notoriamente improcedente, cosa esta no ocurrido (Sic) en la sentencia atacada.

SEGUNDO MEDIO Y MOTIVO: Violación al derecho de defensa (...)

RESULTA: A que la correcta valoración de los medios de pruebas aportadas por las partes al debate forma parte de las herramientas para garantizar el ejercicio pleno y eficaz de derecho de defensa.

RESULTA: A que el derecho de defensa para que no sea una simple enunciación del texto, le impone al juzgador analizar cada uno de los presupuestos formulados por las partes a fin de estos poder acreditar sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que para garantizar el ejercicio eficaz del derecho de defensa el juzgador no debe limitarse a citar tal o cual texto, sino que está obligado hacer un examen crítico, riguroso de los medios de pruebas e indicar después de dicho examen por qué se admite o no determinada prueba.

RESULTA: A que en el caso que nos ocupa, les fueron sometidas bajo inventario los medios de pruebas insertadas en la instancia de apoderamiento del tribunal, y muy a pesar de ello no se dice porque no fueron admitidos.

TERCER MEDIO Y MOTIVO: Violación a los Artís.68 y 69 (Sic), de la constitución. La no protección efectiva de los derechos de la accionante y la violación al debido proceso.

RESULTA: A que nuestro tribunal constitucional refiriéndose en más de una ocasión a la necesidad de que se entienda que los ciudadanos tenemos derechos a que se nos respeten el debido proceso y se nos protejan los derechos fundamentales ha sostenido que: “El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En ese sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), en su escrito de defensa depositado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), solicita formalmente lo siguiente:

Primero: Declarar improcedente el Recurso de Revisión Constitucional, incoado por la sociedad comercial JEHOVA RAFA AUTO IMPORT, S.R.L., por el mismo no tener especial trascendencia o relevancia constitucional siendo esto violatorio al artículo 100 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Para el hipotético e improbable caso en que nuestra conclusión anterior no sea acogida y sin renunciar a la misma concluimos de la manera siguiente:

Primero: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la sociedad comercial JEHOVA RAFA AUTO IMPORT, S.R.L., al no haberse demostrado violación a derechos fundamentales y en consecuencia que tenga a bien ratificar la sentencia número 0030-03-2021-SS-000471, de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido emitida conforme a derecho y las normativas constitucionales.

Segundo: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Las indicadas pretensiones se fundamentan –básicamente– en los motivos siguientes:

En la especie, el juez de amparo planteó la inadmisión fundamentándose en el artículo 70.3 de la misma ley núm. 137-11, según el cual la acción resulta inadmisibile cuando la petición es notoriamente improcedente (...). Como se puede apreciar, en la especie no se ha agotado la vía ordinaria, no se ha concluido con el proceso que iniciara por ante el Tribunal Contencioso Tributario con relación al cumplimiento de pagar la obligación tributaria determinada por la Gerencia de Fiscalización de la DGA; la parte accionante, ahora recurrente, debe concluir su proceso en esa misma vía, pues se trata de un amparo contra actuaciones administrativas que ameritan ser conocidas por la vía ordinaria, tal y como lo ha reiterado ese Honorable tribunal cuando estableció que: “lo relativo al incumplimiento de carga impositiva debe conocerlo el Tribunal Contencioso Tributario, no el juez de amparo. (TC/0292/16)”.

En un caso similar al que ahora nos ocupa, ese tribunal en la Sentencia TC/ 0074/14, del 23 de abril de 2014 precisó que, cuando un proceso está siendo conocido por la vía ordinaria, los interesados deben continuar con su proceso en esa vía hasta agotar los recursos disponibles y no llevarlo a la materia de amparo. En ese orden, consignó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurren revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución,⁵³ y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.

En virtud de lo esbozado por la propia jurisprudencia de ese Honorable Tribunal es que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaro inadmisibile la acción de amparo incoada por la hoy parte recurrente.

En ese tenor podemos confirmar que ciertamente, el Tribunal a-quo dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley 137-11, toda vez que motivo la sentencia acorde a los parámetros indicados en dicho artículo, al establecer de manera detallada las razones por las cuales declaró inadmisibile la acción de amparo, indicado de manera expresa que el juez de amparo no tiene la atribución de decidir sobre indemnizaciones, tal y como solicita la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante en ese momento, hoy recurrente, en su instancia introductiva de acción de amparo, conforme a lo establecido en el artículo 65 y siguientes de la Ley 137-11. Por tales motivos, consideramos que fue valorado oportunamente la acción interpuesta por la parte recurrente, y se verificó que la misma resultaba notoriamente improcedente, al tenor de lo indicado en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, y por además, encontrarse apoderado el juez de lo contencioso tributario, sobre la legalidad de la determinación del impuesto que dio origen a las acciones de cobro compulsivo que la accionante intenta impedir y pretende que mediante esa acción fuera dispuesta el levantamiento de dichas acciones, con la finalidad de evadir el cumplimiento de sus obligaciones; lo cual se traduce en un abuso del carácter sumario y expedito que distingue las acciones de amparo, y su naturaleza de restauración de derechos fundamentales, no así de temas de legalidad de las actuaciones administrativas.

En ese sentido, existe una jurisdicción especializada legalmente habilita garantizar los derechos que al parecer puedan verse afectados por la actuación administración: la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para este caso en atribuciones tributarias, lo cual concede al derecho supuestamente conculcado los medios más idóneos y adecuados a la necesidad concreta de protección, como lo exige la más especializada doctrina.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de opinión, no obstante, el recurso de revisión que nos ocupa haberle sido notificado mediante el Acto núm. 53/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión se han depositado los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00471, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Original del Acto núm. 102/2022, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Copia del Acto núm. 53/22, del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.
4. Copia del Acto núm. 1736/2021, del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Joyeuri de Jesús González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a través del cual la Dirección General de Aduanas (DGA) trabó una oposición, embargo retentivo de fondos, valores y cuentas de ahorros en manos de varias entidades bancarias y en perjuicio de la parte recurrente.
5. Copia del Auto núm. 02389-2021, por medio del cual el presidente del Tribunal Superior Administrativo autoriza a la hoy recurrente a notificar su recurso contencioso administrativo a la Dirección General de Aduanas (DGA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la fiscalización realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA) sobre las operaciones de comercio internacional ejecutadas por la sociedad comercial Jehová Rafa Import, S.R.L., durante el período comprendido desde el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) al catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹, especialmente, sus importaciones de vehículos y repuestos usados. Con ocasión de la referida fiscalización, la Dirección General de Aduanas (DGA) alega haber detectado una *doble facturación* que evidenciaba *fraude aduanero y subvaluación de mercancías*.

En vista de lo anterior, el seis (6) de agosto dos mil diecinueve (2019), la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la Resolución núm. GF/DO/05822021, contentiva de una reliquidación de impuestos en la que concluyó que la hoy recurrente le adeuda ciento ochenta y tres millones seiscientos mil trescientos ochenta y dos pesos dominicanos con 35/100 (\$183,600,382.35). A fin de modificar la referida decisión, Jehová Rafa Import, S.R.L., interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue declarado inadmisibile por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante la Resolución núm. 2-2021, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por haber sido depositado fuera del plazo previsto en el artículo 57 del Código Tributario.

¹En aplicación de lo establecido en el artículo 116 de la Ley núm. 3489-53, para el Régimen de Aduanas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Jehová Rafa Import, S.R.L. depositó un recurso contencioso administrativo con el fin de impugnar la Resolución núm. 2-2021 y, en consecuencia, la Resolución núm. GF/DO/0582 –que es el acto administrativo primario contentivo de la referida deuda –.

Posteriormente, el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Dirección General de Aduanas (DGA) trabó una oposición, embargo retentivo de fondos, valores y cuentas de ahorros en perjuicio de la hoy recurrente y en manos de varias entidades bancarias, a fin de garantizar el cobro de la suma *ut supra* descrita y de la referida resolución –impugnada ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Debido a lo expuesto en el párrafo anterior, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Jehová Rafa Import, S.R.L., incoó una acción de amparo procurando: (a) el levantamiento de las referidas oposiciones a sus cuentas, por considerarlas ilegales, arbitrarias y sin sustento legal, (b) el despacho de mercancías retenidas debido a la referida deuda y proceso de fiscalización, (c) el pago de una indemnización por valor de cincuenta millones de pesos dominicanos con 00/110 (\$50,000,000.00) en su favor, bajo el argumento de que la Dirección General de Aduanas (DGA) violó la Constitución y la Ley núm. 3489. Dicha acción fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por entender que era notoriamente improcedente. Inconforme con esta decisión, la entidad Jehová Rafa Import, S.R.L. interpuso el recurso de revisión que nos ocupa contra la sentencia antes descrita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las razones que se exponen a renglón seguido:

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, bajo las condiciones y formas establecida en dicha normativa legal.

b. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Este tribunal constitucional ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo: (a) es franco, por lo que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación (*dies a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quo) ni el día del vencimiento (*dies ad quem*);² (b) es hábil, por tanto, solo se computan los días laborables y deben excluirse los fines de semana y días feriados³.

d. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de juez de amparo, y notificada a la parte recurrente, Jehová Rafa Auto Import S.R.L., el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Por otro lado, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

e. Lo anterior demuestra que la sentencia impugnada es susceptible de ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y que, entre la notificación de la citada sentencia a la parte recurrente y la interposición del recurso de revisión por parte de esta última, transcurrieron cinco (5) días hábiles y francos. En consecuencia, el recurso objeto de análisis fue incoado dentro del plazo legal dispuesto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Asimismo, en la especie se ha comprobado que la recurrente tiene calidad para accionar en amparo, pues participó en calidad de accionada con ocasión del proceso celebrado ante el juez de amparo y, además, la sentencia impugnada fue dictada en contra de sus intereses y pretensiones⁴.

f. En adición, la instancia contentiva del recurso de revisión satisface las condiciones previstas en el artículo 96⁵ de la Ley núm. 137-11, pues, contiene las menciones exigidas por ese texto legal y, además, en él, la recurrente hace

²Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

³Precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

⁴Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁵Artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su acción recursiva, así como los alegados agravios que le ha generado la sentencia impugnada.

g. Resuelto lo anterior, y tomando en cuenta el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Aduanas (DGA), alegando que el recurso de revisión de marras no cumple el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, dispuesto artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, procederemos a verificar si, en la especie, se cumple el citado requisito, apreciado por este tribunal constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Sobre el particular, el citado artículo 100 dispone que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Tomando en cuenta lo anterior, este colegiado concluye que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá continuar desarrollando su doctrina sobre los requisitos procedimentales para la admisión de la acción de amparo ordinaria y las garantías constitucionales que se deben respetar con ocasión de las mismas. En consecuencia, se procede a rechazar los argumentos planteados por la Dirección General de Adunas (DGA) sobre este asunto particular y conocer el fondo del recurso de revisión.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Tal como se ha establecido, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo ordinario contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00471, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A través de esta decisión, el referido tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Jehová Rafa Auto Import S.R.L., por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entender que las indemnizaciones pretendidas a través de ellas excedían el marco cognitivo del juez de amparo –cuya función está limitada a la protección inmediata de los derechos fundamentales.

b. La parte recurrente, Jehová Rafa Auto Import S.R.L., en su recurso de revisión solicita la revocación de la sentencia impugnada, argumentado –*grosso modo*– ausencia y errónea valoración de las pruebas, falta de motivación, así como violación a su derecho de defensa, sus derechos fundamentales, el debido proceso y a los precedentes fijados en las sentencias TC/0009/13, TC/0038/14 y TC/0187/17. Esto así, porque el juez de amparo –alegadamente– no explica de manera clara el remedio procesal más eficaz e idóneo para la situación planteada ni el por qué los medios probatorios aportados por esta no fueron admitidos –última cuestión que no solo genera falta de motivación sino también violación al derecho de defensa.

c. Asimismo, la recurrente expone que con el depósito de su recurso contencioso administrativo demostró que las referidas oposiciones y embargos retentivos fueron trabados de manera ilegal y al margen de la ley, pues al momento de ejecutar dichas medidas cautelares, la resolución que sirve de sustento a ellas, estaba siendo impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo mediante dicho recurso.

d. En contraposición, la recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) alega que el recurso de revisión debe ser rechazado y la sentencia impugnada confirmada, pues –a su juicio– el juez *a quo* realizó una correcta motivación y expone de forma clara que el juez de amparo está vedado de conocer dicha acción, ya que la misma procura cuestiones que no son de su competencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Frente a los citados alegatos de las partes, es preciso determinar si la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados.

f. De manera particular, el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales dispone lo siguiente: *Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ... 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.* (Subrayado nuestro)

g. Por su parte, el artículo 44 de la Ley núm. 834 establece: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* (subrayado nuestro)

h. Cabe resaltar que, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7 numeral 12 de la Ley núm. 137-11, el texto transcrito en el párrafo anterior resulta aplicable a este caso, según criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), el cual ha sido reiterado de forma coherente en la trayectoria de la jurisprudencia constitucional en varias sentencias, incluidos los precedente TC/0407/17, TC/0671/17, TC/032/17, TC/0315/19.

i. En efecto, en la Sentencia TC/0006/12, refiriéndose al artículo 44 de la Ley núm. 834, el Tribunal Constitucional estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: ‘Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo’. f) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.

j. Lo anterior evidencia que el juez de amparo actuó de manera correcta al *no* analizar el fondo del asunto ni los medios de prueba que sustentaban las conclusiones de la hoy recurrente, ya que en aplicación de las citadas normativas estaba vedado de realizar dicho análisis debido a la inadmisibilidad dictaminada. Por tanto, no se le pueden atribuir los vicios de falta de motivación y no ponderación de pruebas denunciados por la recurrente –en lo que concierne al análisis de estos dos aspectos–. De hecho, conforme lo dispuesto en las citadas normativas, el juez *a quo* debía limitarse a exponer las causas por las cuales la acción de amparo resultaba inadmisibile y a ponderar única y exclusivamente los medios de pruebas –en caso de que aplicare– que sirvieran para sustentar dicha inadmisibilidad.

k. Por los mismos motivos expuestos, se debe señalar que, contrario a lo sostenido por la recurrente, en este caso el juez de amparo no estaba obligado o siquiera facultado para explicar el remedio procesal más eficaz e idóneo para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolver la problemática planteada en la acción de amparo, pues este requisito aplica a las inadmisibilidades dictadas por existir otras vías más efectivas para la protección de los derechos invocados y, en la especie, la inadmisibilidad se dictaminó por notoria improcedencia.

l. En consecuencia, procede a desestimar los referidos argumentos de la recurrente.

m. Por otro lado, la recurrente expresa que el juez de amparo realizó una aplicación mecánica de la Sentencia TC/0038/14, en la cual se declara inadmisibile una acción de amparo por notoriamente improcedente, por no existir afectación de derecho fundamental alguno. La parte recurrente justifica lo anterior en que dicha sentencia fue citada fuera de contexto y se refiere a un caso que no guarda relación con el de la especie. Este tribunal constitucional entiende que el simple hecho de citar este precedente y no subsumirlo al análisis particular del caso, no genera de manera *per sé* y automática una causa para revocar una sentencia.

n. Más aun, cuando la recurrente, Jehová Rafa Auto Import S.R.L., ni siquiera expresa las diferencias que comportan ambos casos a fin de sustentar este argumento, lo cual es necesario, sobre todo tomando en cuenta que dicho precedente también se refiere a una inadmisibilidad por notoria improcedencia. Por tanto, procede desestimar este alegato de la parte recurrente.

o. Este colegiado entiende que tampoco se configura el vicio concerniente a la alegada violación al derecho de defensa (segundo medio de la recurrente), debido a que el juez de amparo no explicó las razones en virtud de las cuales inadmitió sus medios de prueba. Esto así, porque como bien se ha establecido, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, el tribunal *a quo* quedó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilitado para ponderar el fondo del asunto y los medios probatorios de las partes, salvo que dichas pruebas fueren el fundamento de la inadmisibilidad dictaminada. Esto no ocurre en la especie, pues los documentos aportados por la recurrente buscan justificar el carácter ilegal de las oposiciones y embargos retentivos cuyo levantamiento se persigue, lo cual, evidentemente, versa sobre el fondo del asunto. En adición, es importante resaltar que el juez *a quo* no inadmitió de las pruebas de las partes, sino que se limitó a establecer que, como consecuencia de la solución dada al litigio, no analizaría las demás cuestiones.

p. En su tercer medio, la recurrente denuncia violación al debido proceso de ley, sus derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva, sin embargo, no explica el fundamento de estas violaciones, limitándose a transcribir normas y precedentes sobre estos temas, así como a teorizar sobre las referidas garantías fundamentales. En vista de lo anterior, este colegiado no está en condiciones de valorar lo expuesto en el referido medio y, en consecuencia, procede a desestimarlo.

q. En adición a los vicios descritos, en su primer medio, la recurrente alega que el juez de amparo incurrió en el vicio de falta de motivación y violación al precedente fijado en la Sentencia TC/0009/13, en el cual se estimó que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias requiere que concurren –de manera concomitante– los siguientes requisitos:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

r. La sentencia impugnada no cumple con el referido *test*, pues para fundamentar la notoria improcedencia solo especifica que lo procurado por la hoy recurrente escapa a las competencia del juez de amparo, a quien le está vedado decidir sobre reparaciones e indemnizaciones y tiene una función limitada a la protección inmediata de derechos fundamentales; sin embargo, el juez *a quo* no hizo alusión a los demás pedimentos y pretensiones contenidos en la acción de amparo (levantamiento de las oposiciones y embargos retentivos y devolución de mercancías), los cuales, además, resultan ser su objeto principal. De igual forma, el juez de amparo obvió referirse a otros elementos que también configuraban este mismo tipo inadmisibilidad, los cuales hubieran legitimado aún más su decisión.

s. Por tanto, a juicio de este colegiado, en principio, procedería revocar la aludida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00471, al haberse verificado falta de motivación y violación al citado precedente TC/0009/13. Sin embargo, al ponderar las características y particularidades del caso, el Tribunal Constitucional estima que, pese a no haber desarrollado una motivación adecuada, el juez *a quo* dictó una solución atinada, por las razones *ut supra* expuestas y otras que se desarrollan en lo adelante.

t. En consecuencia, en virtud del precedente fijado en la Sentencia TC/0523/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado procederá a suplir los motivos ausentes en la decisión impugnada para justificar la solución dada al caso y, consecuentemente, confirmará la sentencia objeto del presente recurso.

u. Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que en la citada Sentencia TC/0523/19, esta sede constitucional dictaminó que:

[...] esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, 5 e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) 6 en varias de sus decisiones (tales como las sentencias TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13).

v. En este caso en particular, como bien se ha establecido, con su acción de amparo, la parte recurrente *no solo* pretende el pago de indemnizaciones pecuniarias por valor de cincuenta millones de pesos dominicanos (\$50,000,000.00), sino también: (a) el levantamiento de oposiciones y embargos retentivos trabados debido a que la recurrente –alegadamente– adeuda más de cien millones de pesos dominicanos (\$100,000,000.00) en impuestos a la Dirección General de Aduanas (DGA) y, (b) la devolución de unas mercancías retenidas debido a este motivo.

w. De conformidad con el artículo 72 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (Subrayados nuestros)

- x. En complemento, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data. (Subrayados nuestros)

- y. Asimismo, el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 indica que la acción de amparo será inadmisibile cuando resulte notoriamente improcedente. Respecto a esta causal de inadmisibilidada, la Sentencia TC/0421/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dispone lo siguiente:

bb. Conviene detenernos a reiterar el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. [extracto de la Sentencia. TC/0833/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)]

cc. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que, por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado. Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas [extracto de la Sentencia TC/0833/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)].

z. En lo que concierne a la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en la Sentencia TC/0084/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se estimó lo siguiente:

f. En igual sentido, este tribunal ha establecido, de manera no limitativa, algunos aspectos del proceso que producen la inadmisibilidad por notoria improcedencia. En efecto, mediante la Sentencia TC/0699/16, de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se indicó lo siguiente: l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

aa. En complemento, en la Sentencia TC/0337/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se dispuso lo siguiente:

e. Sin embargo, ha indicado este mismo tribunal en su Sentencia TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), que “una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

f. En la especie, en efecto, “se pretende resolver por la vía de amparo un asunto que ha sido designado a la vía ordinaria, por lo que la acción, si bien resultaba inadmisibile, lo era porque el amparo es notoriamente improcedente.” (Subrayados nuestros)

bb. En aplicación de las normativas y precedentes transcritos, es evidente que, en el presente caso, la acción de amparo –tal como estableció el juez *a quo*–, es notoriamente improcedente, pues: (a) lo solicitado por la parte recurrente escapa a las competencias del juez de amparo, ya que no busca proteger un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental vulnerado de forma arbitraria o en peligro de serlo, sino compensaciones económicas, así como la devolución de mercancías retenidas por una alegada deuda de impuestos y erradicar las medidas conservatorias trabadas para asegurar el cobro de la misma; (b) las leyes han conferido competencia a los tribunales ordinarios para ordenar el levantamiento de oposiciones y embargos retentivos (en caso de que así procediere) y conocer demandas en reparaciones de daños y perjuicios a fin de obtener indemnizaciones pecuniarias.

cc. Adicionalmente, se debe señalar que, al momento de interponerse la acción de amparo, la parte recurrente ya había depositado un recurso contencioso administrativo, a través del cual procuraba la revocación de la resolución que sirve de fundamento jurídico a las oposiciones y embargos retentivos –cuyo levantamiento se procuraba con la referida acción de amparo –. Lo anterior *no* es un punto controvertido, pues la propia recurrente afirma que la existencia de dicho recurso es lo que genera la ilegalidad de las oposiciones y embargos retentivos.

dd. Este cuadro fáctico evidencia que, al momento de conocerse la acción de amparo que nos ocupa, el Tribunal Contencioso Administrativo estaba apoderado del litigio principal, es decir, el relativo a la anulación de la Resolución núm. 2-2021 y, en consecuencia, de la Resolución núm. GF/DO/0582 (que es el acto administrativo primario contentivo de la referida deuda).

ee. En un caso sustancialmente igual al de la especie, en el cual se estaba cuestionando a través del amparo un allanamiento existiendo un proceso penal principal abierto vinculado al mismo, este colegiado estimó lo siguiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Sentencia TC/0259/21, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):

e. En segundo lugar, este colegiado advierte la existencia de un proceso penal abierto contra el Consorcio de Bancas Chicho (representada por el señor Santos Martín Núñez Medrano), con lo cual se verifica que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada del fondo de la cuestión principal, manteniendo así la función de control y garantía para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocada por las partes envueltas (...)

*Dicha precisión se sustenta en el criterio reiterado de esta sede constitucional, en el sentido de que «el juez de amparo está imposibilitado de conocer el fondo del asunto cuando existe una vía abierta conociendo de lo principal, puesto que de hacerlo podría alterar el orden institucional del sistema de justicia, además de que podría existir contradicción de fallo, en relación con una misma cuestión» (...)*⁶

f. (...) Consecuentemente, este colegiado resuelve declarar inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo promovida por el Consorcio de Bancas Chicho (representada por el señor Santos Martín Núñez Medrano), con base en el art. 70.3 de la Ley núm 137-11, en

⁶La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: *De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.* (Subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que, al momento de someterse dicha acción, la jurisdicción penal se encontraba apoderada de la cuestión principal.

ff. En esa misma línea, en la citada Sentencia TC/0337/18, se dispuso lo siguiente:

g. El Tribunal Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que al comprobarse la existencia de un proceso ordinario con un objeto conexo al de la acción de amparo bajo instrucción, el juez de amparo deberá declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de esta última con base en lo que prescribe el referido artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 (ver TC/0328/15, TC/0424/16, TC/0694/17). (Subrayado nuestro)

gg. En el presente caso, si bien es cierto el recurso contencioso administrativo y la acción de amparo persiguen cuestiones diferentes, pues la segunda busca –esencialmente– la devolución de mercancías y revocar las referidas oposiciones y embargos retentivos, mientras que el primero persigue revocar las resoluciones que sustentan la adopción de estas medidas; no es menos cierto que, lo tenga a bien decidir el Tribunal Contencioso Administrativo respecto a ese proceso principal (ya sea anulación o confirmación de las resoluciones administrativas impugnadas), definiría la suerte de las citadas medidas conservatorias. Por tanto, resolver mediante el amparo lo concerniente a estas medidas conservatorias podría generar fallos contradictorios o de cumplimientos mixtos no compatibles.

hh. En consecuencia, la acción de amparo también resulta inadmisibile por notoria improcedencia debido a este motivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii. En vista de lo expuesto, este colegiado procede a rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Jehová Rafa Auto Import S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00471, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00471, debido a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y los artículos 7 numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jehová Rafa Auto Import S.R.L, a la parte recurrida, la Dirección General de Aduanas (DGA), así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria